



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	C-219
Proceso	Verbal - Impugnación Actas de Asamblea
Radicado	050313189001 2021 00008 00
Demandantes	Luis Jairo López Guevara y Otros
Demandados	Sociedad Minera La Habana Mina S.A.S
Decisión	Prosperan Excepciones Previas, Declara terminación de proceso.

Surtido el trámite legal reglamentado en el artículo 101 del Código General del Proceso, procese este despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas en legal forma por la Sociedad Minera la Habana Mina S.A.S.

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2020, los señores **Luis Jairo López Guevara, José Miguel Rendón Cortés, Elkin Albeiro Gómez Zapata, Luis Fernando Ospina, Elías José Chayeb Chayeb** a través de su apoderada judicial, interpusieron demanda de impugnación de actas de asamblea en contra la **Sociedad Minera la Habana Mina S.A.S**, en dicha demanda solicitan que el Despacho declare la Nulidad Absoluta de las decisiones adoptadas en el Acta de Asamblea No. 8 de fecha 30 de septiembre de 2020 y en consecuencia se ordene restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de la firma de la mencionada acta.

Encontrándose dentro del término el apoderado de la parte demandada allegó contestación a la demanda y se opuso a todas las pretensiones de los demandantes, informó que los accionistas de la Sociedad Minera La Habana S.A.S, el día 05 de abril de 2017 firmaron un contrato de cuentas en participación en el cual se le otorgó al representante legal de la sociedad el 51% de las acciones y que esta decisión lo facultó para realizar la asamblea que se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020 y para expedir la respectiva acta de asamblea, en el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, teniendo como sustento normativo, la cláusula decima séptima del contrato de cuentas en participación y el artículo 36 de los Estatutos Sociales de la empresa, propuso las excepciones previas de **falta de jurisdicción o competencia y la de compromiso o cláusula compromisoria** reguladas en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

El proceso se presentó a través del correo electrónico del Despacho el día 30 de noviembre de 2020, se allegó con todos los anexos y en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Ley 806 de 2020 se envió el mismo mensaje al buzón de correo electrónico del representante legal de la **Sociedad Minera La Habana Mina S.A.S**, cumpliendo así con la carga del traslado de la demanda, con auto interlocutorio C-11 del 03 de febrero de 2021, publicado en los estados del Tyba y la página de la Rama Judicial el día 16 de febrero de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada y correr traslado por el término de 20 días.

En el escrito de la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares tendientes a la protección de los derechos de los demandantes, las medidas requeridas fueron la suspensión de las decisiones tomadas en la asamblea realizada el 30 de septiembre de 2020 y que se plasmaron en el acta de asamblea No. 8, igualmente, se solicitó suspender al señor Francisco Mario Tividor Jiménez de su cargo de representante legal de la sociedad y nombrar un representante legal provisional para la sociedad, posteriormente, el día 23 de marzo de 2021, solicitó la práctica otras medidas cautelares que consistían en la prohibición al señor Tividor Jimenez de realizar cualquier negocio en representación de la sociedad, además de no realizar la asamblea general de accionistas programada para el 26 de marzo de la corriente anualidad, entre tanto este despacho no decidiera de fondo sobre este asunto.

El 25 de marzo de 2021 esta Judicatura se pronunció a través del auto interlocutorio C-53, sobre la solicitud de medidas cautelares, en consecuencia, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado por la parte demandante y considerando la apariencia de buen derecho de los accionantes, decretó las medidas cautelares solicitadas en el escrito del 23 de marzo, por lo cual se prohibió al señor Tividor Jiménez realizar cualquier negocio en representación de la sociedad y además de no poder realizar asamblea general hasta tanto no se resuelva de fondo el presente litigio.

La parte demanda no allegó constancia de envió de notificación personal al demandado, sin embargo, el día 22 de abril de 2021 la parte demandada allegó contestación a la demanda y propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, compromiso y cláusula compromisoria, con auto C-054 del 24 de mayo del corriente se tuvo por contestada la demanda

y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, dicho traslado se realizó a través de la página de la rama judicial y el Tyba el día 08 de junio de 2021, dichas excepciones no tuvieron pronunciamiento alguno por la parte demandada, igualmente, el día 24 de mayo de 2021 con el auto interlocutorio C-115 se fijó caución a la parte demandante previo a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 382 inciso 2 del C.G del Proceso, sobre la caución la parte demandante omitió ejercer alguna acción o emitir pronunciamiento.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las excepciones previas de **falta de jurisdicción o competencia, compromiso y cláusula compromisoria**, teniendo como sustento lo acordado por las partes en el contrato de cuentas en participación firmado por los socios el cinco de abril de 2017, que en su cláusula decima séptima establece:

"Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la jurisdicción ordinaria"

Igualmente, lo establecido por las partes en el artículo 36 de los Estatutos Sociales de la empresa que preceptúa:

"Cláusula Compromisoria. – La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto por el centro de arbitraje y conciliación Mercantil de Medellín. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Medellín. El Tribunal de arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación"

Mercantil de Medellín, se regirá por las leyes Colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido centro de Conciliación y Arbitraje”

Aduce la parte demandada que, los demandantes desconocieron la voluntad expresada en los documentos anteriormente mencionados, puesto que, en ellos se expresó de forma clara los mecanismos para la resolución de los conflictos que llegaran a suscitarse entre los socios, argumenta entonces, que el conocimiento de este asunto a todas luces no es de competencia de la justicia ordinaria y que por tanto, este Despacho debe declarar probadas las excepciones propuestas, para afirmar su posición, trae a colación varias sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sostienen que en virtud del pacto arbitral los jueces ordinarios carecen de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas dentro del término de traslado de la demanda por la parte demandada en el presente asunto, para lo cual se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 101 del Código General del Proceso, por lo anterior, se tiene en cuenta que, el apoderado judicial de la **Sociedad Minera La Habana Mina S.A.S**, invocó las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que los socios incluyeron en los estatutos sociales de la compañía la cláusula compromisoria, en el mismo sentido, incluyeron dicho compromiso en el contrato de cuentas en participación que también fue firmado por las partes.

Para resolver las excepciones propuestas, esta judicatura analizó el alcance de la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la Sociedad Minera

La Habana Mina S.A.S, y se concluyó que de la redacción de la misma se entiende que la impugnación de las decisiones tomadas por los socios con ocasión de la realización de las asambleas sería dirimida por el Tribunal de arbitramento por ellos pactado, tal y como lo faculta el artículo 40 de la ley 1258 de 2008 *"Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compondores, si así se pacta en los estatutos"* y de esta forma lo hicieron los accionistas al pactar en el artículo 36 de los estatutos sociales lo referente a una cláusula compromisoria.

Sobre este tema se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en siguiente sentido:

*"por regla de principio, **en aquellos casos en que los particulares acuerden, por escrito, someter las controversias derivadas de un específico negocio jurídico a consideración de un tribunal de arbitramento, será este órgano (de naturaleza transitoria) el llamado a resolver los litigios originados en ese vínculo contractual,** incluso, lo atinente a la eficacia y vigencia de la cláusula compromisoria por cuya virtud el juez accidental fue facultado para administrar justicia"* (Negritas y subrayas fuera del texto)

Igualmente, es necesario analizar lo pretendido por la parte demandante para determinar si el asunto esta específicamente fuera de la órbita de conocimiento de este Despacho y la justicia ordinaria; así las cosas, la pretensión principal del presente proceso está encaminada a impugnar los efectos del acta expedida con ocasión de la realización de la junta de socios de la Sociedad Minera La Habana S.A.S, llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2020, en la cual se expidió el acta No. 8 y en consecuencia que este despacho declare la nulidad absoluta de las decisiones tomadas en

dicha asamblea, el asunto en referencia está claramente descrito en el artículo 36 de los estatutos sociales de la sociedad y por voluntad de las partes debe ser conocido por la justicia arbitral.

Por todo lo expuesto en precedencia y según lo pretendido por la parte actora, es claro para este despacho que se encuentra probada la excepción propuesta por la parte demandada y que a todas luces prima la voluntad primigenia de las partes pactada en Estatutos Sociales de la empresa, en consecuencia, considera esta judicatura que proferir una decisión de fondo en el sub examine, constituiría una extralimitación de la competencia estatuida constitucional y legalmente en cabeza de este Juzgado, así las cosas, este despacho declara probada las excepciones reglamentadas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Declarar probadas las excepciones previas de falta de competencia y cláusula compromisoria, reglamentadas en los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

Segundo: Terminar el presente proceso por encontrarse probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Tercero: Devolver el expediente digital a la parte demandante, sin lugar a desglose por no haber documentos físicos en el expediente.

Cuarto: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y oficiar en tal sentido a las entidades correspondientes.

Quinto: Notificar por el medio más expedito y eficaz posible la presente sentencia a las partes, según lo dispuesto por el decreto 806 de 2021

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

CERTIFICO:

*Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N° 78***

*Fijado hoy **23 de septiembre de 2021** a las 8:00 A.M. a través de Tyba y la página de la Rama Judicial.*

Daniel Alexis Usme Arango
Secretario

E.M.G.M

Firmado Por:

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Antioquia - Amalfi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b810e381cfa4771da5c6c8dc076c81896c30fb2e447df75ff8c450c718704f**
Documento generado en 22/09/2021 02:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>